

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00310**

**INFORME SECRETARIAL:** Tenjo, Cundinamarca, hoy 11 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora y objeción sobre la misma por el extremo demandado, adicionalmente se aporta avalúo de bien inmueble.

  
**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tenjo., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00310 (CUADERNO 1)**

Revisada la actuación procesal, se advierte que el extremo demandante pretende actualizar la liquidación de crédito, pero es menester DENEGAR por improcedente la petición que hace la parte demandante, como quiera que la norma procesal solo en dos oportunidades permite actualizar la liquidación de crédito, a saber: (i) En el remate de bienes (Numeral 7° del artículo 455 del C. G.P.), y (ii) cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante (Inciso 2° del artículo 461 Ibídem).

Como en el presente proceso no se ha fijado fecha para remate de bienes del ejecutado, ni existen dineros o depósitos judiciales para entregar, resulta

innecesaria e improcedente la actualización de crédito solicitada.

En consecuencia, una vez se verifique alguna de las circunstancias anotadas, se autorizará a las partes para que en el mismo orden y términos que establece el artículo 446 del C.G.P. se actualice la liquidación debidamente.

Adicionalmente, se insta a las partes que, las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones, deben presentarse en debida forma, con observancia de la forma en que se desarrolla la liquidación de manera individual para cada uno de los rubros ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia, así como los períodos liquidados, porcentajes y demás que permitan ver con claridad la respectiva liquidación de crédito y/o actualización de la liquidación de crédito. igualmente

en caso de actualizaciones, conforme lo prevé la regla 4 del artículo 446 del C.G.P. debe tomarse como base la liquidación que se encuentre en firme.

Finalmente, por lo expuesto en este proveído, no hay lugar a resolver la objeción que el extremo demandado, hizo respecto de la actualización de la liquidación de crédito que fue denegada, sin embargo, también se requiere a dicho togado, para que cuando pretenda objetar una liquidación crédito y/o actualización de liquidación de crédito, esta se formule única y exclusivamente al estado de cuenta y que para su trámite debe acompañar, **SO PENA DE RECHAZO**, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal y como lo enseña la regla 2 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó en el estado No. 06 del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00310 (CUADERNO 2)**

De los avalúos presentados por el extremo actor respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N 20705062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, córrase traslado a los demás intervinientes en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con la regla 2 del Artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó en el estado No. 06 del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00028**

Revisada la actuación procesal, se advierte que el extremo pasivo presentó el día **03 de diciembre de 2021**, actualización de la liquidación de crédito a corte de ese día (fl.72), actualización de liquidación de crédito que se le corrió traslado los días 10, 13 y 14 de diciembre de 2021 y que no fue objetada por el actor, razón por la cual fue aprobada mediante auto 14 de enero de 2021, imputando en ella consignaciones de depósitos judiciales con los abonos que hasta ese momento se habían efectuado a la obligación que se ejecuta y que son:

- 1.) Abono 13 de octubre de 2020 por \$3.000.000 de pesos
- 2.) Abono 12 de noviembre de 2020 por \$2.000.000 de pesos
- 3) Abono 30 de junio de 2020 por \$15.000.000 de pesos
- 4) Abono 29 de noviembre de 2021 por \$5.000.000 de pesos
- 5) Abono 01 de diciembre de 2021 por \$5.000.000 de pesos

Se refleja además, qué de manera posterior, es decir, el **16 de diciembre de 2021**, aporto un nuevo depósito judicial **por valor de \$15.430.200**, infiriendo que, con este último, se daba por saldada la obligación conforme a la actualización de liquidación de crédito aportada por él a corte del **03 de diciembre de 2021**.

También se observa, que el apoderado del extremo actor, allego otra actualización de crédito el pasado **17 de enero de 2022**, la cual aún no se encuentra aprobada, donde la cuenta resultante incluye el valor de las costas, que no es procedente incluir en dicha liquidación de crédito pues estas (las costas) se encuentran liquidadas independientemente desde el 19 de agosto de 2021 (fl.58) y su valor no son \$600.000 pesos sino \$610.500.

Dicho lo anterior, y como quiera que la última actualización de la liquidación de crédito elaborada por el extremo actor, no se hizo conforme lo prevé la regla 4 del artículo 446 del C.G.P. es decir, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme, arrojando un valor inclusive inferior al aprobado con corte del **03 de diciembre de 2021**, es menester no aceptar la misma, por los vicios que

simple vista se observan en ella, por lo que es el caso proceder frente a la misma, como lo enseña la regla 3 del artículo 446 C.G.P., lo que se hará de ser necesario, una vez se surta el cumplimiento de las decisiones que se adoptaran en este proveído.

Finalmente, la parte pasiva, eleva solicitud de terminación del proceso por pago total e inclusive solicita se le devuelva un saldo a favor, petición netamente improcedencia, pues como se explicó anteriormente, al estar aprobada la última liquidación de crédito con corte de fecha **03 de diciembre de 2021**, el pago del saldo pendiente expuesta en la misma debió hacerse ese mismo día, no de manera posterior como lo hizo (**16 de diciembre de 2021**), para con ello cubrir a plenitud la obligación que se ejecuta, así lo enseña el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P. que a su tenor reza:

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (negrita y subrayada propias).

Lo anterior no es a capricho de este Despacho, pues, al cancelar el saldo de la obligación conforme a la última actualización de liquidación aprobada el pasado 03 de diciembre de 2021 y efectuar el pago de la misma unos días después, quedaron pendientes por liquidar los intereses de mora de los días, 04 al 16 de diciembre de 2021, y por supuesto, también se hace necesario además de acreditar el pago del saldo al corte exacto de la liquidación de crédito, también acreditar el pago de la liquidación de las costas.

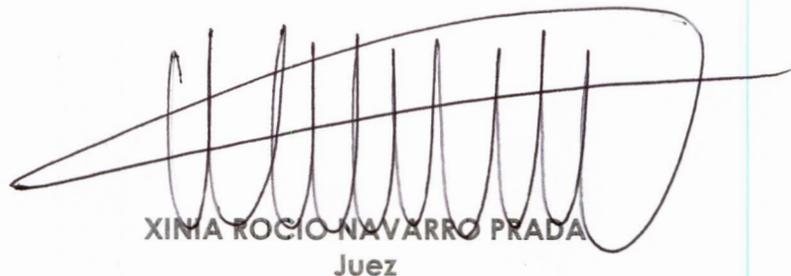
Menos es de recibo, que se ajusten los pagos efectuados por la parte actora, conforme a la cuenta de liquidación de crédito aportada por el demandante el 17 de enero de 2022, la cual como se dijo, adolece de haberse realizado debidamente, pues en ella no se vislumbra el último abono realizado el pasado 16 de diciembre de 2021, se incluye erróneamente un rubro por concepto de costas, no se presenta a corte de su fecha de presentación y además, no fue realizada con base en la última actualización de crédito aprobada, observancias necesarias para ver con claridad el verdadero valor pendiente para difuminar las obligaciones que se ejecutan.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. **DENEGAR** por improcedente la petición de terminación por pago total de la obligación que hace la parte demandada.

2. Instar a las partes que aporten tanto las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones, siempre en debida forma, con observancia de la forma en que se desarrolla la liquidación de manera individual para cada uno de los rubros ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia, así como los periodos liquidados, porcentajes, con la imputación de abonos en las fechas en que fueron realizados y las demás observancias que permitan ver con claridad la respectiva liquidación de crédito y/o actualización de la liquidación de crédito, igualmente para el caso en que nos ocupa, respecto de las actualizaciones, háganse estas conforme lo prevé la regla 4 del artículo 446 del C.G.P. es decir, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.
3. Entreviéndose la intención del extremo demandado, de hacer abonos a la obligación con el objetivo de terminar el proceso por pago, se insta a dicha parte interesada, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P. acreditando adicionalmente el pago de las costas procesales.
4. Póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del apoderado demandado, instándolo para que se pronuncie frente al mismo, informando sí es o no su deseo coadyuvar tal petición, y en caso afirmativo, se sirva elevar la correspondiente petición conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 446 del C.G.P.
5. Una vez las partes se pronuncien conforme se instan en los numerales 3 y 4 de este proveído, ingrésese el proceso al despacho para resolver como en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



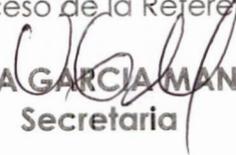
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó en el estado No. 06 del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA  
Secretaría

**Proceso Ejecutivo 2020-00231**

**INFORME SECRETARIAL.** Tenjo, Cundinamarca., siendo 11 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia con memorial radicado el 07 de Febrero de 2022, por el Apoderado de la parte Demandada, solicitando la terminación del Proceso de la Referencia. Sírvase proveer.

  
**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA**

[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. Proceso Ejecutivo No. 2020-00231**

Estando el presente proceso suspendido por voluntad de las partes hasta el día 17 de diciembre de 2021, como se logra ver en el audiencia de fecha 02 de junio de 2021, con miras a dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el Despacho reanudará las actuaciones para que se siga el curso normal del proceso, por ello y teniendo de presente que la suspensión decretada tenía su génesis en un compromiso de pago celebrado entre las partes, y el extremo demandado arrima a este despacho petición de terminación con anexos, en búsqueda de demostrar el cumplimiento a lo acordado, el Juzgado,

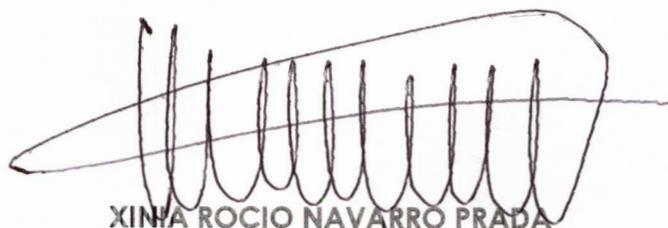
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el proceso de la referencia toda vez que el término de suspensión conferido en audiencia del 02 de junio de 2021 ya se encuentra fenecido, en consecuencia, reanúdense los términos que se encontraban en curso.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el escrito de solicitud de terminación del proceso por conciliación y los anexos de consignaciones aportadas por la parte demandada, REQUIRIENDOLE para que informe al despacho en el término de cinco (5) días, si en efecto se dio

cumplimiento a la conciliación celebrada el pasado 02 de junio de 2021 y sí coadyuva la solicitud de terminación del mismo en los términos del artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



XINYA ROCIO NAVARRO PRADA

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** El proceso de la referencia entra al Despacho con Audiencia a realizar el día de hoy 24 de Febrero de 2022. Sírvase proveer.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

SECRETARIA  
Juzgado Promiscuo  
Municipal de Tenjo - Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF: 2020 - 0258. BANCO AGRARIO VS ELBER BELTRAN PEÑA**

Conforme al informe secretarial este Despacho procede a fijar nueva fecha para practicar la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP en razón a que el presente juzgado ha tenido cambios integrales en su equipo juez, secretaria y el escribiente renunció por lo que se esta en los tramites para posesionar a la nueva persona que asuma esas tareas. El día de ayer 23 de enero del 2021, tuvimos un despacho comisorio durante todo el día en la práctica de una diligencia de secuestro a un inmueble por lo que se hace necesario un tiempo prudencial para poder estudiar y decidir de fondo el asunto de la referencia, dado el momento procesal en que se encuentra, fíjese como fecha para su realización el día (18) de Abril a las diez (10:00) AM.

**NOTIFIQUESE**

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**  
Juez

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil ventidos (2022)

<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>202100185</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>LIGIA MARCELA VILLAR GARZÓN EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES B.F.G.V. y J.D.G.V</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ OSWALDO GONZALEZ PULIDO</b>

Notificado personalmente el señor **JOSÉ OSWALDO GONZALEZ PULIDO** y sin que dentro del término concedido haya contestado la demanda, ni comparecido a la audiencia que tuvo lugar el día 14 de octubre de 2021, y una vez allegada la prueba documental decretada de oficio en dicha audiencia, procede el juzgado a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. La señora **LIGIA MARCELA VILLAR GARZÓN** en representación de sus menores hijos **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR Y JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR**, impetró el día 16 de junio de 2021, y por intermedio de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Agraria, demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.
2. La demandante fundó su demanda esencialmente, en que producto de una relación sentimental con el demandado, procrearon a los menores **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR Y JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR**.
3. Que por acta de no acuerdo conciliatorio, se le fijo al señor **JOSÉ OSWALDO GONZALEZ PULIDO** en la Comisaría de Familia de Tenjo, el pago de una cuota provisional de alimentos para los dos menores por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$220.000), suma u obligación que esporádicamente ha cancelado el demandado y que viene incumpliendo de manera parcial y total, enfatizando que dicha suma de dinero no es suficiente para cubrir con las necesidades y gastos de sus hijos menores.

4. La demandante hace una relación individual de los gastos por mes de sus menores hijos, a un total de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) mensuales cada uno, para un total de CUATROCIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$420.000).
5. Finalmente, expone que el demandado a la presentación de la demanda, adeudada los pagos de alimentos de los meses de marzo a julio de 2021 y diciembre de 2020, así como el mes de enero de 2021 y un saldo del mes abril de 2021.
6. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho dispuso admitir la presente demanda.
7. Posteriormente El día 19 de agosto de 2021, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, al demandado JORGE OSWALDO GONZALEZ PULIDO, quien guardo silencio dentro del término respectivo para contestar la demanda.
8. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, se decretó fecha y hora, para llevar a cabo el día 14 de octubre de 2021, audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y decretó las pruebas a practicar, teniendo como documentales las aportadas por el extremo actor (copia del acta de no acuerdo conciliatorio, Copia autentica del Registro Civil de los menores, Fotocopia de las tarjetas de identidad de los menores, Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la madre de los menores)
9. Igualmente se decretó de oficio, el interrogatorio de parte tanto de la demandante como del demandado.
10. Llegado el día 14 de octubre de 2021, a la hora de las 10:00 A.M., se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en donde no hubo conciliación, como quiera que el demandado además de no contestar la demanda tampoco compareció a la audiencia, igualmente se practicó el interrogatorio de parte a la demandante, se fijó el objeto del litigio sobre la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, se ejerció el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que

puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso. finalmente, y de manera adicional a las pruebas decretadas de manera anterior, el Juzgado por información suministrada por la demandante en su interrogatorio de parte donde manifestó que el demandado labora como conductor de una flota águila, Decretó una prueba adicional de oficio, ordenando oficiar a la empresa FLOTA AGUILA, a fin de que informara al Despacho, sí el señor JORGE OSWALDO GONZALEZ PULIDO se encuentra vinculado laboralmente a la misma, indicando cargo o labor, salario y demás ingresos o ingresos que allí percibe y con eso determinar la capacidad económica del alimentante, para luego de ello ingresara el proceso para proveer de fondo.

11. Oficiado debidamente a la empresa FLOTA AGUILA S.A., está certifica a fecha del 14 de diciembre de 2021, que el demandado **JORGE OSWALDO GONZALEZ PULIDO**, labora en dicha empresa desde el 19 de febrero de 2021, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR MECANICO RELEVADOR**, mediante contrato a **TERMINO FIJO** y devengando **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) (smmlv para el año 2021)**
12. Finalmente ingresa el proceso al Despacho para proferir Sentencia de fondo, lo que se hará teniendo en que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, se encuentra probado la calidad de las partes activa como pasiva, dado el registro civil de nacimiento de los menores, y no se avizora causal de nulidad alguna y esta juez es competente para definir sobre el presente asunto, lo que hará teniendo en cuenta las siguientes:

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Nuestra Constitución Política y el Código de la Infancia y Adolescencia consagran y reconocen como uno de los derechos fundamentales del menor desde su concepción, la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. Derecho que es correlativo al deber que tienen los padres para velar por su cumplimiento y para cuya efectividad el legislador ha establecido en el Decreto 2737 de 1989 por remisión que hace el numeral quinto del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, la

normatividad tendiente a garantizar que se satisfagan las necesidades básicas del menor cuando carece de medios para atender su subsistencia o cuando las personas a cuyo cargo esté su cuidado se nieguen a suministrarlos o lo hagan de manera insuficiente.

Necesidades básicas que se traducen en el suministro de alimentos, que al tenor del artículo 24 de la última codificación en mención, están definidos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."; Obligación alimentaria de la que en primera medida son responsables los padres en relación con sus hijos, sean estos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, quienes en su calidad de descendientes ostentan la titularidad de este derecho al tenor del artículo 411 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil, en sentencia del doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), estableció que **"de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida..."**

La Corte Constitucional en sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)<sup>8</sup> y sobre el derecho de alimentos lo definió como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar

en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta. El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. ..."

### CONSIDERACIONES

Para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como "requisitos o condiciones para **adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue."<sup>9</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, es por medio del registro civil de nacimiento quien deja entre ver quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores sea atribuido a la familia, como vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que tienen los menores, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquel que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, pues es en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual señala "la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) **la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor**" (Negrilla fuera del texto original)

Los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor. Así lo ha establecido nuestro órgano legislador al contemplar en el artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 del Código Civil, establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que "habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social." y los necesarios que son "los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como "todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, **siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.**" (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que "... en lo relativo a la descendencia, porque, así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, **en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem).** Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, **al estar ligada**

**también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social.** De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental."<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

Por su parte, como primer presupuesto se ha demostrado que el demandado es el padre de los menores en mención, pues esto se encuentra demostrado en el plenario con los registros civiles de nacimientos de los niños, aunado que el demandado no negó su parentesco, es más, ni siquiera se pronunció en el presente asunto, mucho menos compareció a la audiencia practicada, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

Ahora bien, De las pruebas allegadas en el plenario se demuestra las necesidades de los menores, pues se tiene que, los menores se encuentran estudiando, representando así las necesidades normales como lo son de alimentos, gastos de servicios públicos, como privados, educación, salud, recreación, que son necesarios para el desarrollo a nivel personal como social. Por otro lado, como tercer presupuesto se tiene que de acuerdo con el material probatorio que reposa en documentos allegados, el demandado labora desde el 19 de febrero de 2021, en la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR MECANICO RELEVADOR**, mediante contrato a **TERMINO FIJO** y devengando **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) (mslmv para el año 2021)**, tal como se avizora en certificación de fecha 14 de diciembre de 2021 (fl. 24), sin menoscabo de lo establecido en el artículo 129 código de la infancia y la adolescencia donde se determina "Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del

alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**" (Negrilla fuera del texto original)

Pues de lo anterior se desprende que la capacidad económica del alimentario es que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo certifica la empresa FLOTA AGUILA S.A., siendo así las cosas, es menester que esta autoridad proceda a fijar la cuota alimentaria, teniendo en cuenta tanto la capacidad del alimentante como las necesidades de los alimentados, teniendo por supuesto en consideración, no solo las necesidades de los menores sino también las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas por percibir tan solo un salario mínimo legal mensual, y quien por supuesto además de las obligaciones alimentarias con sus menores hijos, también debe procurar por los gastos propios de su subsistencia, fijación que se hará en la proporción legal correspondiente atendiendo que el demandado no acredite tener otra obligación de igual envergadura.

Por lo anterior, el Despacho encuentra razonable e indiscutible, que es obligación legal del demandado, cumplir con los alimentos de sus hijos menores de edad, ante la ausencia o acreditación de otra obligación de la misma categoría de la que aquí se discute, y por tanto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el art. 130 del código del menor para fijar la cuota alimentaria de los hijos del demandado, normativa que prevé que se podrá embargar el 50% del salario, prestaciones sociales, derecho de dominio, derechos patrimoniales o frutos de los mismos.

Es así, que el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria, respecto de los alimentos de los menores de edad **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR Y JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR**, del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, es decir, el quince (15%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año y para cada uno de los menores, suma que incrementara anualmente conforme el porcentaje del índice de precio al consumidor (IPC) que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), esto teniendo en cuenta, que las pretensiones de la demandante, se fundaron en gastos de los menores y

capacidad económica del demandante para el año 2021, entendiéndose que, al quedar definido para el presente año 2022, el salario mínimo mensual vigente en la suma de UN MILLÓN DE PESOS para el presente año; el valor fijado para la cuota alimentaria queda establecido en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300.000)**, suma que deberá ser paga por el demandado directamente a la progenitora señora **LIGIA ARCELA VILLAR GARZÓN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.078.368.139, dentro de cinco (5) días de cada mes, incluido a prorrata, el mes en que quede en firme la presente sentencia, a la cuenta de ahorros No. 34583803531 de Bancolombia, donde es titular la mencionada madre de los menores, o en su defecto, en la cuenta de ahorros que está designe para ello.

En razón, al pago de las obligaciones sobre educación y salud el demandado deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%), de cada uno de los pagos que se generen, realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8 del citado artículo 129.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo-Cundinamarca administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda incoadas conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** fijar como cuota alimentaria a favor de los menores **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR**, nacido el 24 de diciembre de 2006 e **identificado con T.I. No. 1.016.950.135 Y JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR**, nacido el 05 de julio de 2011 e **identificado con T.I. No. 1.078.369.638** y a cargo del padre señor **JOSÉ OSWALDO GONZALEZ PULIDO**, mayor de edad, identificado con

**C.C. No. 80.388.439** el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300.000)**, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, es decir, el quince (15%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año y para cada uno de los menores, suma que incrementara anualmente conforme el porcentaje del índice de precio al consumidor (IPC) que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuota alimentaria que deberá ser paga por el demandado a la progenitora señora **LIGIA ARCELA VILLAR GARZÓN**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 1.078.368.139**, dentro de cinco (5) días de cada mes, incluido a prorrata, el mes en que quede en firme la presente sentencia, a la cuenta de ahorros No. 34583803531 del banco Bancolombia, donde es titular la mencionada madre de los menores, o en su defecto, en la cuenta de ahorros que está designe para ello, la cual deberá informar al despacho y al demandado dejando constancia del mismo.

**TERCERO:** ORDENAR que el señor **JOSÉ OSWALDO GONZALEZ PULIDO**, mayor de edad, identificado con **C.C. No. 80.388.439**, le suministre a sus hijos **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR**, nacido el 24 de diciembre de 2006 e **identificado con T.I. No. 1.016.950.135** Y **JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR**, nacido el 05 de julio de 2011 e **identificado con T.I. No. 1.078.369.638**, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud física, mental, odontológica y psicológica, y que no cubra la EPS de los mencionados menores, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo.

**CUARTO:** ORDENAR que el señor **DIEGO MAURICIO BELLO VARGAS**, le suministre a sus hijos **JOSÉ OSWALDO GONZALEZ PULIDO**, mayor de edad, identificado con **C.C. No. 80.388.439**, le suministre a sus hijos **BRAYAN FELIPE GONZALEZ VILLAR**, nacido el 24 de diciembre de 2006 e **identificado con T.I. No. 1.016.950.135** Y **JUAN DIEGO GONZALEZ VILLAR**, nacido el 05 de julio de 2011 e **identificado con T.I. No. 1.078.369.638**, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y pensión de los mencionados menores en su educación.

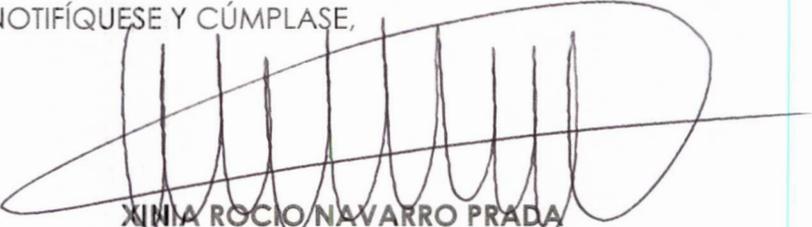
**QUINTO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

**SEXTO:** Por secretaría a costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten y del medio de grabación si es el caso.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente decisión a la Comisaria de Familia del municipio de Tenjo, quien fue tenida como sujeto procesal en el auto admisorio de la demanda.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE conforme lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



XIMENA ROCIO NAVARRO PRADA  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Tenjo



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La Sentencia anterior se notificó en el estado No.06 de 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA  
Secretaria

**Proceso ejecutivo singular 2022-0009**

**INFORME SECRETARIAL:** Tenjo, Cundinamarca, hoy 11 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con escrito de subsanación de la demanda en término, para proveer sobres su admisión o rechazo.

  
**VIVIANA GARCIA MANTILLA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2022-0009**

Sí bien la parte actora, allego a este despacho judicial, escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, este no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, dado que encuentra este Despacho, que la misma no fue subsanada en debida forma como se esbozara a continuación:

El poder conferido no cumple con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, en él, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la subsanación no se integra la demanda y subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3o del artículo 93 del C.G.P., esto con la finalidad de evitar confusiones tanto en su estudio como en su eventual traslado.

Adicionalmente, la apoderada demandante indica en el acápite de CUANTIA, que determina la misma conforme lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. esta se determina por la totalidad de los cánones adeudados, pero, en

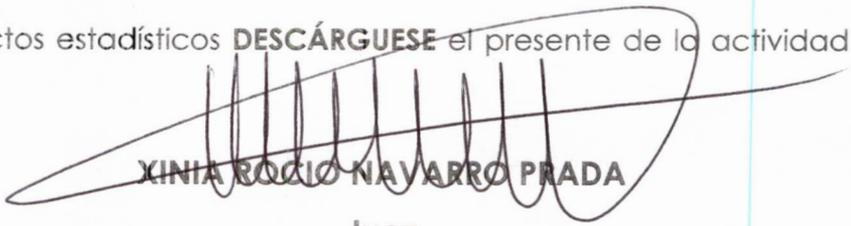
procesos de restitución de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. esta se determina:

"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Dicho lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no ser subsanada debidamente.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase con sus anexos al actor si es necesario en virtud que la demanda fue presentada vía correo electrónico.
3. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el presente de la actividad del Juzgado.

  
XINIA ROCIO NAVARRO PRADA

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó en el estado No. 06 del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PERTENENCIA No. 2022-00034**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

- 1) Adecúese y confiérase el poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el mismo debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Adecúese y confiérase el poder debidamente, como quiera que el allegado presenta insuficiencia, al no determinar con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.
- 3) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición reciente, como quiera que el anexo a la demanda data del 06 de octubre de 2021.
- 4) De conformidad con la regla 5 del artículo 375 del CGP y el artículo 84 del C.G.P., **Apórtese el Certificado ESPECIAL de Pertenencia** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en él que indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas

que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

- 5) Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP,
- 6) De acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, y como quiera que el inmueble materia de Usucapión, se pretende segregar de uno de mayor extensión, y adicionalmente es un inmueble rural, sírvase de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., describir el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, localización, colindantes actuales, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales, el nombre con que se conoce el predio en la región (predio de menor extensión) y demás que resulten de utilidad para su debida identificación.
- 7) Adiciónese a los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el líbello, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada de inicio de la posesión.
- 8) Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del que se pretende segregar del mismo, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y cedula catastral, a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
- 9) Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes.
- 10) Sírvase el apoderado de la parte demandante, suscribir el líbello de la demanda y su subsanación, como quiera la excepción de no exigencia de la firma manuscrita o digital, es de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, exclusiva para conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial, mediante mensaje de datos.
- 11) Presentase nuevamente el líbello de la demanda, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez

remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

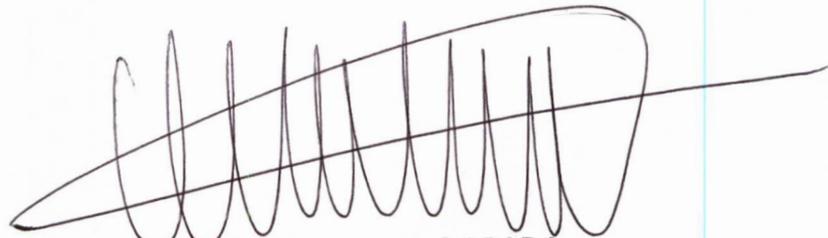
Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó en el estado 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-00040**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

- 1) Identifique clara e individualmente dentro de las pretensiones la totalidad de las cuotas vencidas y no pagadas, Nótese que el pagaré base de la ejecución está suscrito por instalamentos, por lo que se debe discriminar las cuotas causadas y no pagadas, con el fin de acelerar el capital insoluto, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante , solo acumuló pretensiones sobre cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de abril de 2021 hasta noviembre de 2021, y esta demanda es impetrada en el mes de febrero de 2022, por consiguiente, es menester acumular adicionalmente las cuotas de capital correspondiente a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 para que estas no se involucren y hagan parte del capital insoluto o acelerado.
- 2) Conforme a lo expuesto anteriormente, de igual modo acumúlese debidamente la pretensión de capital insoluto, incluyendo en este, solo el capital acelerado, excluyendo de sí, las cuotas de capital vencidas y en mora.
- 3) Adecúese la pretensión de intereses moratorios respecto de las cuotas de capital vencidas y en mora, pues estos, no se causan desde la fecha de vencimiento de cada cuota sino desde su fecha de exigibilidad, es decir, desde el día siguiente a cada fecha vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 4) Presentase nuevamente el líbello de la demanda, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

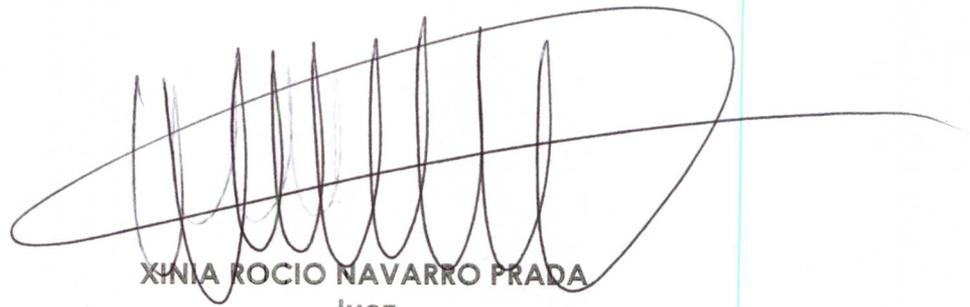
Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó en el estado No. 06 del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

**VIVIANA GARCIA MANTILLA**  
Secretaría

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00042**

**INFORME SECRETARIAL:** Tenjo, Cundinamarca, hoy 11 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para ser calificada la demanda.

  
**VIVIANA GARCÍA MANTILLA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tenjo., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00042**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

1. Alléguese los certificados de existencia y representación legal expedidos tanto por la superintendencia financiera como por la cámara y comercio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que los adjuntados con la demanda, datan del mes de septiembre y octubre de 2021. (Artículos 84 y 85 CGP)
2. Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes
3. Preséntese escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

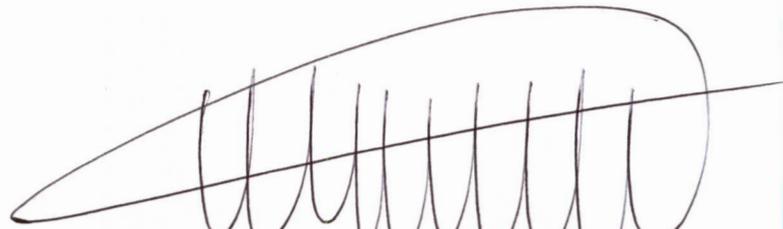
Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó en el estado No. 06 del 25 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA

Secretaría